



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-
ANTIOQUIA

Turbo, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto:	Sustanciación N° 1403
Referencia:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y/o Acción Popular
Accionante:	Elsa Rubiela Henao Pérez
Accionados :	Municipio de Apartadó
Vinculado:	Aguas Regionales de Urabá
Radicado:	05837-33-33-002-2019-00499-00
Tema:	Admite Acción Popular

La señora **ELSA RUBIELA HENAO PÉREZ** por intermedio de apoderado judicial, quien se encuentra adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del mandato superior, instauró Acción Popular en contra del **MUNICIPIO DE AARTADÓ**, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad públicas y moralidad administrativa.

Toda vez que la presente Acción Popular se encuentra ajustada a derecho, por ser competente esta Agencia Judicial para conocer del asunto, de conformidad con lo señalado por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 18 *ibídem*, se admitirá la misma.

En atención a lo expuesto, **El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 Superior y en la Ley 472 de 1998, promueve la señora **ELSA RUBIELA HENAO PÉREZ** por intermedio de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE APARTADÓ**.

1.1. Se ordena vincular al trámite de la presente acción popular a **AGUAS REGIONALES DE URABÁ**, dado que, de los supuestos fácticos esgrimidos por la demandante se advierte que, la citada entidad, participó en el proceso de pavimentación de las calzadas que dieron pie a la presente acción constitucional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al DEFENSOR DEL PUEBLO, para que, si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, por Secretaría envíesele a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO una copia de la demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. Se dispone la notificación personal de los representantes legales de la entidad accionada y vinculada, al Agente del Ministerio Público, respecto de este último para que, si lo estima conveniente, intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, la notificación se efectuará, de conformidad con lo indicado por el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, en la forma prevista en los artículos 197 y ss., del CPACA, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, esto es, a la dirección de correos electrónicos que para efectos de recibir notificaciones judiciales debe tener las entidades públicas; por secretaría verifíquese las correspondientes direcciones electrónicas y procédase de conformidad.

CUARTO. De conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se **COMUNICARÁ** a la personería del municipio de Apartadó - Antioquia, entidad encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados.

QUINTO. **NOTIFICAR** a los miembros de la comunidad, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que impone la necesidad de informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, carga que se encuentra en cabeza de los accionantes.

SEXTO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **SE CORRERÁ** traslado a los accionados, por el término de diez (10) días para que den respuesta a la demanda, y soliciten la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, término que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se concede amparo de pobreza en favor de la señora **ELSA RUBIELA HENAO PÉREZ**, en atención a la solicitud visible a folio 12, en consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial al doctor **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO**, abogado portador de la T.P N° 91.586 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante en los términos del mandato visible a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TURBO

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
No. 048 Hoy **29 DE AGOSTO DE 2019.**


EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario

Deyba Arroyo
1038821265
Retiro Traslados
29 08 2019,